

Viedma, 1 de marzo de 2021.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "TARJETA NARANJA S.A. C/ PENONI ERNESTO MIGUEL Y OTRA S/ ORDINARIO" Receptoría - Expte. N° 0857/2012, traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

I.- Que a fs. 16/17 se presenta Tarjeta Naranja S.A., mediante apoderado e interpone demanda por cobro de pesos contra los Sres. Ernesto Miguel Penoni y Hermelinda Ester Flores. Reclama la suma de \$ 12571,32 al 10/05/12, más intereses y costas.

Al relatar los hechos en que sustenta la acción, pone de manifiesto que el crédito reclamado proviene del contrato de emisión de tarjeta de crédito suscripto por las partes y de la deuda generada por su utilización por parte del titular. Funda en derecho, acompaña prueba documental y ofrece la restante .

II.- Que corrido el traslado de ley, conforme providencia de fs. 18, notificada las demandadas mediante cédulas obrantes a fs. 19 y 20, a pedido de la parte actora (fs. 21) a fs. 22 se declara su rebeldía, notificada a su vez según constancia de fs. 27 el demandado Penoni. Entretanto, con fecha 27 de noviembre de 2020 se declaró la cuestión de puro derecho (art. 359 del CPCC), sin que las partes hayan ampliado sus fundamentos en el plazo legal. Posteriormente, a fs. 27 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo a los términos en que la litis ha quedado planteada, la cuestión a resolver consiste en determinar la procedencia del reclamo dinerario de la parte actora, contra las partes demandadas, quienes no se ha presentado en el proceso.

2.- Que para ello, en primer lugar, debe señalarse que la falta de contestación de la demanda y la declaración de rebeldía subsiguiente -en el caso solamente notificada al demandado Penoni a fs. 27-, autorizan a presumir la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la contraria y a tener por reconocidos los documentos acompañados que se le atribuyeren a la parte demandada, de conformidad con las previsiones del art. 60 y del art. 355 y 356 inc. 1° del CPCC concordante con el principio establecido en el art. 919 del Código Civil.

3.- Que en segundo término y en base a lo expresado, debe ponderarse el contenido de la demanda, la verosimilitud de los hechos allí relatados, en orden a los apercibimientos legales citados y a la obligación de expedirse que tenía la parte accionada, cabe reconocer validez a la documentación acompañada por la actora obrante a fs. 5/15 y que

demuestra la contratación respecto al uso de la tarjeta de crédito otorgada por la actora y el uso de ésta por parte del Sr. Penoni, generando un saldo impago de \$12571,32 al 10/05/12 - fs. 5/6-. Por tal motivo y atento lo que surge del contrato de emisión de la tarjeta de crédito (Definiciones), debe accederse a la petición formulada en el escrito de inicio.-

4.- Que en consecuencia, deberá condenarse a los Sres. Ernerto Miguel Penoni y Hermelinda Ester Flores a abonar a la parte actora la suma de \$ 12571,32 con más los intereses correspondientes según Calculadora del Poder Judicial, desde la fecha de vencimiento del título base de la presente acción (10/05/12), y que calculada al día de la fecha alcanza la suma de \$ 54.249,54 . De allí en más llevará intereses a la misma tasa y hasta su efectivo pago.-

5.- Que con relación a las costas del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 ap. 1° del CPCC, deben imponerse a la parte demandada. En cuanto a los honorarios profesionales debe considerarse el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 15/17 y condenar a los Sres. Ernesto Miguel Penoni y Hermelinda Ester Flores a abonar a Tarjeta Naranja S.A., en el plazo de 10 días, la suma de \$ 54.249,54 en concepto de capital e intereses calculados según Calculadora del Poder Judicial desde la fecha de vencimiento del título base de la presente acción (10/05/12) a la fecha de la presente y de allí en más intereses hasta su efectivo pago.-

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 ap. 1° CPCC) y regular los honorarios del Dr. Fernando Arturo Casadei en 10 jus (conf. arts. 6, 7, 8, 9 y conc. Ley G n° 2.212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.-

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

JUEZ